

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 27 de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 24.—El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Matricúlese al joven Francisco Gómez Flores, en el 6º año de estudios preparatorios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á 21 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado*, diputado presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 27 de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 25. El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se concede á la Srita. Juana García habilitación de edad para que administre sus bienes, sin gozar en ningún caso del beneficio de restitución *in integrum*.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á 21 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado*, diputado presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 27 de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 6.—Ha recibido noticias esta Secretaría de varias Municipalidades del Sur-Este y Norte del Estado, de haber sido invadidas por una plaga de langosta que va causando en su tránsito grandes pérdidas en la agricultura.

El Sr. Gobernador considera de suma urgencia y de grande interés público que se procure la destrucción de esos insectos, evitando en lo posible que se desarrollen y dejen gérmenes de reproducción.

En tal virtud, y para que sean eficaces las medidas que se adopten en ese Municipio, caso de que en él llegare á aparecer dicha plaga, se ha servido acordar que en el «Periódico Oficial» del Estado se publiquen los procedimientos puestos en práctica en otros lugares y que la experiencia ha reconocido como más adecuados.

Por acuerdo superior me dirijo á vd. con este motivo, llamando su atención sobre la publicación de esas piezas, é indicándole que en caso de llegar la langosta á esa Municipalidad, excite el interés de los vecinos, á fin de que observando los medios que se aconsejan procuren el objeto indicado, dando cuenta de los resultados que se obtengan.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Octubre 27 de 1885.—*Maura A. Sepúlveda*.—C. Alcalde 1º de.....

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de mis facultades constitucionales y especialmente de la conferida en el artículo 2º del decreto número 17 fecha 20 de este mes, he tenido á bien aprobar el siguiente reglamento propuesto por el R. Ayuntamiento de esta capital.

Art. 1º Una Comisión que se compondrá del

Regidor Comisionado de Hacienda que será el Presidente, otro munícipe que designará el Ayuntamiento, el 1º. Síndico y el Tesorero Municipal, se encargará de hacer la cuotización correspondiente para llevar á efecto la fracción 1ª del decreto número 17 expedido por el Congreso del Estado.

Art. 2º Esta comisión dará instrucciones á los Jueces de paz para que por medio de sus cuarteles procedan á medir con presencia de los interesados la fachada de todas las fincas que deben pagar la contribución impuesta por la ley, procurándose que este trabajo esté concluido lo más pronto que sea posible.

Art. 3º Desde el día 1º de Noviembre se instalará la Comisión, y con los informes que vaya recibiendo de los encargados de hacer las medidas, y con los demás datos que pueda proporcionarse, hará las cuotizaciones con la mayor equidad, procurando hasta donde sea posible hacer llevadero el impuesto.

Art. 4º Para que pueda funcionar la Comisión, bastará que estén presentes dos de sus miembros munícipes y el Tesorero. En caso de empate se tendrá como de calidad el voto en determinado sentido de dos de los miembros munícipes.

Art. 5º Para el día 20 de Noviembre á más tardar, se fijarán en los bajos del Palacio Municipal una lista de las cuotizaciones que se hayan hecho, con el fin de que los interesados puedan imponerse de ellas.

Art. 6º Desde ese día hasta el último del mes, la Comisión oirá las reclamaciones que quieran hacer los interesados y desidirá lo que creyere de justicia.

Art. 7° Durante estos días la Comisión celebrará sus juntas en la sala contigua á la Tesorería Municipal, y la hora en que deberá oír las reclamaciones será de las tres á las cinco de la tarde.

Art. 8° Concluido dicho término el Tesorero recogerá una noticia de la cuotización definitiva y procederá á extender los recibos de pago conforme á la ley.

Art. 9° Si para el día que se ha señalado no pudiésen hacerse todas las cuotizaciones, se fijará desde luego una lista de las que se hayan verificado, y luego que estén concluidas las que faltan se fijará nueva lista, concediéndose igual término para las reclamaciones, y observándose las demás reglas que quedan prescritas.

Art. 10 Si despues de concluida la cuotización se notare que alguna finca quedó sin cuotizarse, se hará la cuotización por el Comisionado de Hacienda, su sócio, el 1.º Síndico y el Tesorero, y hecha la respectiva notificación al interesado, se hará el cobro conforme á la ley.

Art. 11. De la misma manera se hará la cuotización de las fincas que con posterioridad se comprendieren en la ley porque llegase á haber alumbrado ó empedrado en la calle ó plaza en que estuvieren ubicadas.

Art. 12. De igual modo se hará la cuotización de las fincas que en lo sucesivo se construyan; y al efecto el dueño ó dueños deben dar aviso de que han construido una finca comprendida en la ley, y en caso de no verificarlo en el término de quince días contados desde que se construyó la finca, pagarán por la cuotización que se hiciere sin que tengan derecho á reclamar.

Art. 13. Para hacer efectivo el impuesto que la fracción 2ª del artículo 1º de dicha ley asigna á los profesionistas, la Tesorería municipal pedirá á la Recaudación de rentas de esta Ciudad una noticia de las cuotas que pagan al Estado los profesionistas y conforme á ella, se hará el cobro en la proporción que establece la fracción citada.

Art. 14. La misma Tesorería municipal pedirá á la del Estado y demás oficinas pagadoras una noticia de los sueldos que perciben los empleados comprendidos en la ley, y conforme á esa noticia se hará el cobro, guardándose la proporción que establece la fracción 3ª del artículo 1º de la ley citada.

Art. 15. A los empleados del municipio que estén comprendidos en dicha fracción, la Tesorería les descontará la cantidad que deban satisfacer, al hacerles el primer pago de sueldos, pertenecientes al trimestre porque se haga el cobro.

Art. 16. Para hacer efectivo el impuesto que la misma fracción 3ª asigna á los dependientes, el Comisionado de Hacienda y su adjunto recojerán todos los datos que juzguen oportunos, y una vez sabida la cantidad que perciben de sueldo, mandará que la Tesorería les haga el cobro con arreglo á la ley.

Art. 17. Si dentro de un trimestre hubiere que cuotizar á algún nuevo empleado ó profesionista, la Tesorería recabará las noticias correspondientes y hará el cobro por lo que falte del trimestre.

Art. 18. Se considerará como moroso y se pasará en lista al Juez Local respectivo, con el recargo que establece la ley á todo aquel que no pague las contribuciones de que se ha hecho mención en el término de quince días contados desde que la Teso-

rería recibiese las listas ó noticias, y en lo sucesivo desde el primer día de cada trimestre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 30 de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 26.—El XXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se concede al C. Ascensión García Leal, merced de una Escribanía público en el Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á 23 de Octubre de 1885.—*H. Maldonado*, diputado presidente.—*Juan J. Barrera*, diputado secretario.—*Evaristo Sepúlveda*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 3 de 1885.—*Genaro Garza García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de mis facultades constitucionales y de la que me confiere el artículo 1º fracción 4ª del decreto de 14 de Octubre del presente año, he decretado el siguiente

REGLAMENTO DE LA PROSTITUCION EN MONTERREY.

Art. 1º Toda mujer que viva de la prostitución, sea cual fuere su nacionalidad y categoría, está obligada á someterse á la inspección de salubridad. Esta inspección será desempeñada por uno ó varios médicos nombrados por el Gobierno.

Art. 2º La que se presentare pidiendo ser inscrita, expresará su voluntad de entregarse á la prostitución y llevará dos retratos en forma de tarjeta, uno para el libreto y otro para el libro de registro.

Art. 3º El reconocimiento facultativo ordinario será gratuito y las mujeres se someterán á él una vez por semana. Aquellas que resultaren enfermas se enviarán al Hospital Civil de esta ciudad, donde se atenderá á su curación, poniéndolas en un departamento especial. Durante su estancia en aquel establecimiento pagarán dos reales diarios, que hará efectivos el Alcalde 1º, salvo el caso de absoluta in-